



RESUMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL MERCANTIL

► **Modifican artículos de la Ley sobre el Derecho de Autor**

Ley N° 30276 (publicación: 03/12/2014; vigencia: 04/12/2014)

A través de esta norma se ha modificado el inciso “c” del artículo 41 y los incisos “a” y “f” del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor. Los artículos materia de modificación están relacionados a los límites al derecho de explotación.

En tal sentido, la modificación del artículo 41 de la Ley en mención recae fundamentalmente en el inciso c, y la nueva redacción de este queda en los siguientes términos: “Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...) c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el inciso a del artículo 43 de la Ley, el público deberá estar

Comentarios a las modificaciones introducidas por Ley N° 30276 a la Ley sobre el Derecho de Autor

OPINIÓN

Enrique **CAVERO SAFRA***



La razón de ser del Derecho de Autor es la de generar incentivos para las creaciones culturales, permitiendo a los creadores recuperar sus costos y obtener una ganancia razonable. Evidentemente, la protección al autor implica una *trade off* con relación a otros fines socialmente deseables, como el acceso a la cultura. Ello, bajo la premisa de que, sin tal protección e incentivos, las creaciones no se producirían en primer lugar y estaríamos defendiendo el acceso a una cultura subóptima y empobrecida.

La Ley N° 30276 publicada el 3 de diciembre último, modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, LDA), básicamente para permitir, sin autorización del autor ni pago de remuneración, la comunicación pública, así como la reproducción, de obras o fragmentos de obras protegidas, lícitamente divulgadas, para fines educativos. En realidad, se trata de una ampliación o extensión de supuestos ya existentes en la LDA, para permitir no solo reprografías (fotocopias y similares), sino también copias digitales, y para permitir no solo la reproducción de breves fragmentos, sino también de obras completas en determinados casos en los que estas, por su brevedad o por su naturaleza, no pueden ser fragmentadas, como es el caso de discursos, poemas u obras gráficas.

La técnica legislativa, lamentablemente, ha sido defectuosa y seguramente va a generar problemas de interpretación y aplicación. Por un lado, se ha mezclado y confundido los conceptos de comunicación pública y de puesta a disposición (o distribución), que no solo son distintos, sino excluyentes, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 2 de la LDA. Asimismo, se hace una referencia cruzada entre el artículo 41, que contiene supuestos que no requieren autorización del autor ni pago alguno de remuneración, con el artículo 43, que contiene supuestos que no requieren autorización, pero que no excluyen la posibilidad de un pago por regalías (aunque sobre este aspecto ya la Ley N° 28086, de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, había establecido ya la exoneración de pago a los supuestos del artículo 43).

Habrá que preguntarse, entonces, si esta modificación perjudica el balance que debería existir entre incentivos a la creación intelectual y acceso a la cultura. Los factores en juego

“Estas limitaciones al derecho de autor, tanto antes como después de la modificación, son razonables y no deberían afectar la innovación intelectual y cultural a través de la creación de obras para la enseñanza.”

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Derecho de la Competencia, Propiedad Intelectual, Entretenimiento, Información y Medios. Socio de Hernández & Cia. Abogados.

son diversos. En primer lugar, si bien ya estaba permitida la reproducción reprográfica, el hecho de que se permita ahora la reproducción digital cambia las condiciones, puesto que hacer copias digitales es mucho más fácil y la potencialidad numérica es infinitamente mayor. Por otro lado, si de cambio de condiciones se trata, habría que considerar que probablemente la modificación simplemente ha legalizado algo que ya venía ocurriendo de forma generalizada en la realidad y que difícilmente era reversible o sancionable. Cabe también recordar que la norma no permite ahora, ni permitía antes, la reproducción de obras completas (salvo puntuales excepciones) sino únicamente de breves fragmentos. Asimismo, se requiere que la reproducción o comunicación pública respectiva se hagan de conformidad con los “usos honrados”.

Sobre este último concepto, la Ley N° 30276 ha incluido expresamente el requisito de “cita obligatoria del autor” que, si bien es necesario, de ninguna manera es suficiente ni cubre todo lo que “usos honrados” significa. El concepto, en todo caso, está mejor resumido en la propia LDA (artículo 2-47) como: “Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho”.

Finalmente, las excepciones establecidas por el artículo 41 como por el 43, tanto ahora como antes, exigen que la comunicación pública o reproducción de que se trate no tenga, directa o indirectamente, carácter oneroso o fines de lucro. Un tema que deja amplio margen para la discusión, teniendo en cuenta que gran parte de los servicios educativos son prestados por empresas que tienen fines de lucro.

Así acotadas, en todo caso, creemos que estas limitaciones al derecho de autor, tanto antes como después de la modificación, son razonables y no deberían afectar la innovación intelectual y cultural a través de la creación de obras para la enseñanza.

limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza”.

Por otro lado, también se modificó el artículo 43 de la Ley, específicamente lo relacionado al inciso a, el cual queda redactado en los siguientes términos: “Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del

íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro”.

Finalmente, la modificación del inciso “f” del artículo 43 de la Ley consiste en la supresión de la frase “de una obra expresada por escrito” cuando se trata del préstamo del ejemplar lícito por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

Modifican Manual de Especificaciones sobre la Negociación de Valores de Deuda Pública

Resolución SMV N° 135-2014-SMV/02 (publicación: 29/11/2014; vigencia: 30/11/2014)

Mediante esta resolución se ha modificado el artículo 2 de la Resolución N° 054-2014-SMV/02 que aprueba el Manual de Especificaciones sobre la Negociación de Valores de Deuda Pública, a fin de disponer que las especificaciones contenidas en dicho artículo se deben aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

Es pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 042-2014-EF/52.01, del 23 de mayo de 2014, se dispuso la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2014 del plazo para que las empresas administradoras y los mecanismos centralizados de negociación de deuda pública puedan acogerse a lo establecido por la unidad responsable y por la SMV, a fin de obtener la autorización respectiva.

Por lo tanto, ante la ampliación mencionada, resultaba necesario modificar el plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 054-2014-SMV/02 respecto de la oportunidad a partir de la cual es exigible a las empresas administradoras el cumplimiento de lo establecido en el referido Manual.

Aprueban formatos e-prospectus Bonos Subordinados que podrán ser utilizados a través del Sistema MVNet

Resolución SMV N° 134-2014-SMV/02 (publicación: 28/11/2014; vigencia: 29/11/2014)